

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

NANCY V. ÁVILA CUEVAS

Peticionaria

v.

HÉCTOR PRIETO ACEVEDO

Recurrido

KLCE202300521

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Quebradillas

Caso Núm.  
Q2018-0034

Sobre:  
Ley 140

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

I.

El 9 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* en ánimo de salvaguardar la paz, la seguridad, la vida y la sana convivencia entre el Sr. Héctor Prieto Acevedo y la Sra. Nancy Ávila Cuevas. Mediante *Resolución*, el Foro primario dictaminó cual sería el *Estado Provisional de Derecho* para regir la conducta entre las partes. También, el Tribunal de Primera Instancia encontró incursas en desacato a las partes.

Así las cosas, el 7 de septiembre de 2022, el señor Prieto Acevedo compareció por derecho propio y presentó escrito intitulado *Moción por Derecho Propio sobre Desacato*. Notificó, que la señora Ávila Cuevas había actuado en contravención a la *Resolución* del Foro primario, violentando así el *Estado Provisional de Derecho*. Ante ello, solicitó que se le encontrara incurso en desacato.

El 20 de octubre de 2022, la señora Ávila Cuevas instó *Moción de Inhibición de Juez y Solicitud de Reasignación de Caso al Tribunal de Primera Instancia de Arecibo y Moción de Incumplimiento o Desacato, de Resolución Emitida el 9 de junio de 2022*. Alegó también

varios incumplimientos por parte del señor Prieto Acevedo y solicitó que se ordenara su encarcelamiento.

Luego de varias incidencias procesales, el 6 de febrero de 2023 se celebró la vista para dilucidar el desacato entre las partes. Allí, la señora Ávila Cuevas retiró su *Moción* de desacato, por lo que, la vista se limitó a lo alegado por el señor Prieto Acevedo. Culminada la vista, el 31 de marzo de 2023, notificada el 5 de abril de 2023, el Foro primario emitió *Resolución* y encontró a la señora Ávila Cuevas incurso de desacato.

Inconforme con la determinación, el 10 de mayo de 2023, la señora Ávila Cuevas comparece ante nos por derecho propio mediante *Petición de Certiorari*. Posteriormente, el 23 de mayo de 2023, la señora Ávila Cuevas presentó *Moción Suplementaria*. En la *Moción*, adjuntó dos (2) *pendrives* que contienen varios videos para sustentar sus alegaciones.

Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

## II.

La aludida *Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho* (Ley 140),<sup>1</sup> responde al propósito de establecer un procedimiento rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias. En lo pertinente, el Art. 5 dispone que, toda “orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho”, es **inapelable**.<sup>2</sup> Aquella persona que no está de acuerdo con lo dispuesto en dicho procedimiento tiene la libertad de instar una acción civil ordinaria, y lo dispuesto no constituirá cosa juzgada. No obstante, mientras no se ventile la controversia en un pleito ordinario, el estado provisional de derecho es obligatorio entre las partes.<sup>3</sup> Así mismo, el Art. 6 establece que, una vez

---

<sup>1</sup> 32 LPRA §2871 *et seq.*

<sup>2</sup> *Id.*, §2875.

<sup>3</sup> *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 649 (2005); *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, 605 (1985).

“[e]ntablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado [...]”.<sup>4</sup>

Es decir, por virtud expresa de la Ley 140, la parte afectada por una orden emitida por un tribunal municipal fijando algún estado provisional de derecho, **no puede comparecer ante este foro apelativo** impugnando sus dictámenes. En vista de que el dictamen provisional de la sala municipal no tiene el efecto de cosa juzgada, la parte puede acudir al Foro primario para que se atienda la controversia por la vía ordinaria. Mientras que la controversia no sea dilucidada en el curso ordinario de la ley, el estado provisional de derecho que emita el foro primario será obligatorio entre las partes.<sup>5</sup>

### III.

En el presente caso la *Resolución* impugnada por la señora Ávila Cuevas es precisamente un remedio provisional emitido al amparo de la Ley 140. El mismo no es apelable ante este Tribunal. La señora Ávila Cuevas tiene a su disposición como remedio, iniciar el curso ordinario ante el Tribunal de Primera Instancia para que se dilucide su controversia de forma definitiva, incluyendo la procedencia o no del desacato decretado. Por tal razón, procede *desestimar* el recurso por recurrir de un dictamen inapelable.<sup>6</sup>

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso por carecer de autoridad para atenderlo.

---

<sup>4</sup> 32 LPRa §2876.

<sup>5</sup> *Marín*, 116 DPR, pág. 605; 32 LPRa §2873.

<sup>6</sup> Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones